



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00050-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARANZA, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Se me tutele los Derechos fundamentales debido proceso, confianza legítima, violación al principio de la buena aplicada a la infracción del término previsto en el artículo 121 y al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En el caso que su despacho no conceda declarar la nulidad, solicito Se conceda el desistimiento tácito del proceso, conforme a los hechos expuestos.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al juzgado librar orden a nombre de mi poderdante para cobrar los dineros retenidos como títulos judiciales en el Banco Agrario, producto del mandamiento de pago ordenado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO.

V.II. Hechos planteados por el accionante

“... El día 9 de mayo de 2019, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, a través de apoderado judicial, presenta PROCESO EJECUTIVO en contra de mi poderdante el señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA y de la señora YENIS SALDARRIAGA GONZALES, donde solicita librar mandamiento de pago a su favor por valor de

cuatro millones moneda legal (\$ 4.000.000), mas los intereses corrientes del 1,5% e intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2.019, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, avocó el conocimiento y libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Unión de Asesores "COOUNION" y en contra de FRANCISCO MARTINEZ ARANZA Y YENIS SALDARRIAGA GONZALEZ, donde se decreta el embargo del 30% de la pensión y demás emolumentos que devenga la demandada YENIS SALDARRIAGA GONZALEZ.

Mediante oficio 1367 de septiembre 04 de 2.019 dirigido al pagador de FIDUPREVISORA, comunica al pagador/tesorero que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos que devenga el demandado FRANCISCO MARTINEZ ARANZA, en calidad de pensionado.

4. El demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNION" en el acápite de DERECHO-CUANTIA-COMPETENCIA-ANEXOS, expresa que la demanda está sustentada 82, 83, 84, 424 y ss. del código general del proceso, pero no aporta el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa ni el certificado de asociado usuario.

5. En cuanto a la competencia expresa el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNION": "Que por razón de la naturaleza del asunto, la cuantía del negocio, el lugar del cumplimiento de la obligación y domicilio de las partes le correspondería al despacho.

6. El SECRETARIO del juzgado no verifica la exactitud de los documentos anunciados en los anexos.

7. En el acápite de las notificaciones demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNION" aporta la dirección de mi poderdante Calle 62 No. 35-12 Soledad y la dirección de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNION" carrera 44 No. 38-11 Piso 5 Edificio Banco Popular en Barranquilla.

El señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA, mediante derecho de petición adiado el día 20 de agosto de 2020, donde solicita lo siguiente: 1. Se le informe sobre la idoneidad del oficio 12 de agosto de 2019. 2. Solicita copia del proceso. 3. explicación porque se libró mandamiento de pago si el peticionario vive en Cartagena. 4. Cuantos procesos diferentes a su nombre lleva esta cooperativa en este Juzgado.

9. El día 28 de agosto de 2020, JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en calidad de JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, responde el derecho de petición impetrado por mi poderdante en los siguientes términos: "Al Primer Punto: se le informa al peticionario que el oficio No. 1298 de agosto de 2019 no fue expedido por este Despacho. Este Despacho expidió los oficios 1366 y 1367 de 4 septiembre de 2019 dirigidos a COLPENSIONES Y LA FIDUPREVISORA." El punto tres lo responde de la siguiente manera: "Al respecto le informo que para determinar la competencia territorial de los Jueces en los procesos ejecutivos se fija por la información suministrada por la parte demandante en la demanda y en la literalidad del Título valor. Partiendo del principio de la buena fe de las partes. El punto cuatro lo responde: "Respecto a cuantos procesos lleva esta COOPERATIVA en este Juzgado, le informo que por reparto ordinario a este Juzgado le han correspondido varias demandas de esa Cooperativa. En estos momentos se hace difícil indicar el número exacto de demandas, igualmente no se le podría dar información detallada de los procesos que se siguen en el Despacho, ya que esa información le compete a cada parte, y teniendo en cuenta que algunos de estos procesos no están notificados y algunos están archivados.

Como el punto dos se solicitó las copias del proceso, las envía al señor Martínez a su correo personal

10.El día 2 de septiembre de 2020, mi poderdante envía al señor Juez DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCION ANTE RESPUESTA DE DERECHO DE PETICION PETICIONES, en donde solicita la nulidad del proceso por: I. Indebida notificación, de acuerdo con el artículo 291 del código general del proceso. II. La violación al CGP, en los siguientes: a. Artículo 82 (requisitos de la demanda) literal diez (10) y el párrafo primero.

b. Artículo 84 (Anexos de la demanda) literal dos (2), c. Artículo 89 tercer párrafo III. Violación al debido proceso, por pretender notificarme, aplicando lo preceptuado en el artículo 301 del CGP, cuando primeramente debieron resolver de fondo, de manera clara, precisa la petición impetrada por mí el día 20 de agosto de 2020. IV. Además, solicito oficiar a la supersolidaria, para que certifique la calidad de asociado si ha ejercido de manera real y efectiva los derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988

11.El día 28 de agosto de 2020, a través de un auto sin numeración ni consecutivo RESUELVE: 1o. Considerar notificado por conducta concluyente al demandado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.149.183 del auto de Mandamiento de Pago de fecha agosto 12 de 2019, desde el día agosto 28 de 2020.

12.El 30 de noviembre de 2020 el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO expidió el auto de fijación de estado, es decir, fue la última actuación del proceso.

13.El auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue proferido por el Juez TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO el 31 de enero de 2022, es decir, transcurrieron un (1) año dos (2) meses un (1) día, por lo tanto, el juez había perdido la competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

14.El Juez TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO infringió el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

15.El 28 de enero de 2022, mi poderdante envía un escrito al juzgado donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito

16.En auto emitido el 31 de julio de 2022, el despacho no accede a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada en memorial precedente por la parte demandada Sr. FRANCISCO MARTINEZ ARANZA, y la razón que alega es que:

17.“revisado el expediente encuentra el despacho que no se cumplen los requisitos dispuestos en el Art. 317, toda vez que se encuentra solicitud pendiente por resolver presentada por la parte demandante”.

18.Por información obtenida en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> Justicia XXI Web, es un Sistema para la gestión de procesos judiciales, Consulta de procesos, Consulta Fijación de Estado, Validación de archivos... Toda actuación debe ser registrada en el portal Justicia XXI Web para demostrar la transparencia, el debido proceso, el principio de buena fe y el de confianza legítima y en este caso eso no se ha dado, y ahí no se evidencia ninguna solicitud presentada por el demandante que resolver.

19. Lo más preocupante es que el 31 de enero de 2022, desde las 5:11:55 P. M. hasta las 5:16:03 P. M., se generan las siguientes actuaciones: a. AUTO DECIDE b. FIJACION ESTADO c. FIJACION

ESTADO d. AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION e. AUTO DECIDE f. FIJACION ESTADO

Como puede observarse, se hacen anotaciones por fuera del horario laboral...”.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 10 de febrero de 2022, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificado a través marconigrama de notificación.

IX. La defensa.

- **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

“... PRIMERO: En mi despacho cursa el proceso ejecutivo radicado con el número 2.019-00474-00, siendo el demandante COOPERATIVA COOUNION y como demandados FRANCISCO MARTINEZ ARANZA Y YENIS SALDARRIAGA GONZALEZ.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2019, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, avocó el conocimiento y libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOUNION y en contra de FRANCISCO MARTINEZ ARANZA Y YENIS SALDARRIAGA GONZALEZ; y en este mismo auto se decretaron medidas cautelares del embargo de la pensión y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados FRANCISCO MARTINEZ ARANZA Y YENIS SALDARRIAGA GONZALEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 73.149.183 y No. 33.144.784, oficio este que le fue entregado al apoderado de la parte demandante el día Octubre 22 de 2019. Posteriormente el apoderado de la demandante mediante memorial de fecha enero 17 de 2020 solicita el levantamiento de las medidas cautelares de la demandada YENIS SALDARRIAGA GONZALEZ, el 23 de enero de 2020 aporta certificado de existencia y representación y solicita que los títulos judiciales se entreguen a nombre de la subgerente de la COOPERATIVA COOUNION.

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de la demandada YENIS SALDARRIAGA GONZALEZ. En fecha 27 de febrero de 2020 el apoderado del demandante solicita requerir al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE AMBALEMA TOLIMA para que realice conversión de títulos judiciales del demandado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA. En fecha 27 de agosto de 2020, el Sr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA presenta derecho de petición, el cual fue respondido el día 28 de agosto de 2020 anexándole a la misma copia íntegra del expediente incluyendo actuaciones y solicitudes entre ellos el auto que libro mandamiento y la demanda y sus anexos. Mediante auto de fecha agosto 28 de 2020 se dio notificado por conducta concluyente dándole aplicación al art. 301 del C.G.P, dejando vencer el termino sin contestar la demanda, ni proponer excepciones. Mediante auto de fecha octubre 20 de 2020 se resolvió nulidad presentada por el accionante, resolviendo Rechazar de plano la solicitud de nulidad. Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, no se accedió a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el demandado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA. La parte demandante en fecha mayo 18 de 2021 allego memorial vía correo electrónico solicitando seguir adelante con la ejecución.

En fecha 31 de enero de 2022, el Sr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA, solicita mediante memorial presentado vía correo electrónico DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso de la referencia. Mediante auto de fecha Enero 31 de 2022 se ordenó No acceder a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por encontrarse pendiente solicitud presentada por la parte demandante el 18 de Mayo de 2021 de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual mediante auto de la misma fecha se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito según el art. 446 del C.G.P. Con relación a la indicado por el accionante del memorial mediante el cual el demandante solicito seguir adelante con la ejecución donde manifiesta que no se encontraba digitalizado en la plataforma TYBA, al respecto como es de su conocimiento que la digitalización de los procesos y las solicitudes, están en proceso de ejecución desde finales de 2021. Y es de anotar que este juzgado tiene más 5.000 procesos de los cuales no se ha digitalizado ni el 10%, es también de anotar que esta no es causal de nulidad según lo preceptuado por el art. 133 del C.G.P. Además, el memorial referenciado lo presento el demandante de manera virtual al correo del juzgado (anexo pantallazo del recibido). Tal como ha pasado con los memoriales presentados por el demandado hoy accionante. He de anotar que el tramite surtido dentro del proceso Ejecutivo está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional en sus artículos 29 y 230, y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de las partes en el caso sub examine.

Por todo lo anterior teniendo en cuenta que se ha vulnerado derecho alguno al accionante solicito comedidamente se sirva desestimar las peticiones incoadas en esta acción constitucional...”.

- **VINCULADA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES.**

Señala que el señor FRANCISCO MARTINEZ ARANZA dentro del proceso ejecutivo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNION SE ASESORES con radicado No.0474-19 que cursa en el JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ha tenido todas las garantías procesales como su acceso a la justicia y derecho a la defensa, en el sentido que el señor tuvo conocimiento del mandamiento de pago por medio del correo electrónico, ya que el mismo juzgado le envió el traslado de la demandada y lo dio por notificado por conducta concluyente desde fecha agosto 28 de 2.020 y dentro del término legal no propuso excepciones en su defensa, por lo cual se procedió con el paso siguiente procesal, en el cual se decretó la sentencia de seguir adelante la ejecución en contra del accionante FRANCISCO MARTINEZ ARANZA, a la cual tampoco interpuso recurso alguno en contra del auto de sentencia, por lo tanto, su señoría no es procedente esta acción de tutela en cuanto al hecho que lo pretendido por el señor FRANCISCO MARTINEZ, es reiniciar el proceso ejecutivo desde la notificación del mandamiento de pago de manera ilegal, ya que como lo establece el inciso 1º del artículo 143 del C.P.C., que indica los requisitos para alegar la nulidad: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien lo alego como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo”, es decir, el señor FRANCISCO MARTINEZ, tuvo la oportunidad procesal para defenderse y no la ejerció, de lo anterior anotado se encuentra anexado al cuerpo de la tutela los autos emitidos por el JUZGADO 03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Con relación a la solicitud del desistimiento tácito, pretendido por el señor FRANCISCO MARTINES, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, le manifiesto a su señoría que

es improcedente ya que como lo expreso el juez de conocimiento del proceso ejecutivo, se encontraban solicitudes pendientes por resolver solicitadas por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo debatido, hecho que interrumpe el fenómeno del DESISTIMIENTO TACITO, de lo anterior anotado se encuentra anexado al cuerpo de la tutela los autos emitidos por el JUZGADO 03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

En conclusión, no existe violación de derechos fundamentales de accionante, ya que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado por el juez dentro del proceso ejecutivo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNION SE ASESORES con radicado No.0474-19 que cursa en el JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y mucho menos soporte jurídico que invalide la notificación al demandado y demás autos decretados por el despacho judicial dentro de este litigio, no obstante si es claro, que lo pretendido por el accionante con su actuar por medio de esta acción constitucional, es que su señoría invada la esfera judicial de otro juez, sin respetar las decisiones tomadas por el JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y deja a la vista a su señoría es la actitud temeraria y de mala fe, de parte del accionante y su apoderado judicial, de lo cual acarrearía una investigación disciplinaria al apoderado judicial y de carácter penal al accionante.

X. Pruebas allegadas

- Copias de autos proferidos por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del radicado 2019-00474-00.
- Certificado de Existencia y Representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNIÓN.
- Solicitud de desistimiento tácito de fecha 26 de enero de 2022.
- Expediente digital con radicación 2019-00474-00, proceso ejecutivo adelantado por COOUNIÓN en contra de FRANCISCO MARTINEZ Y JENIS SALDARRIAGA.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, al no acceder a decretar desistimiento tácito del proceso, conforme a los hechos expuestos

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso ejecutivo.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso el actor interpone acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso como quiera que negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito, cuando se encontraba configurada.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Así las cosas, se puede concluir que el aquí tutelante y demandado dentro del proceso ejecutivo, fue debidamente notificado, otorgando poder a profesional del derecho quien ha ejercido al interior del proceso los medios de defensa con los que cuenta.

Igualmente, en el caso sometido a examen, se observa al revisar el expediente digital remitido que el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante auto de fecha octubre 20 de 2020 resolvió nulidad presentada por el accionante, resolviendo rechazarla de plano; y posteriormente mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, no se accedió a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el demandado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA.

Finalmente, mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, se resolvió la solicitud de desistimiento tácito, dentro del cual se dispuso no acceder a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por encontrarse pendiente solicitud presentada por la parte demandante el 18 de mayo de 2021 de seguir adelante con la ejecución.

Se observa con vista en el expediente remitido, y con el informe rendido por la autoridad judicial accionada, el cual se rinde bajo juramento, se evidencia que el accionante y demandado, cuando le fueron resueltas en forma adversa sus solicitudes, no interpuso recurso, ni manifestó reparo alguno.

De lo anterior, se logra concluir que el accionante no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades en la oportunidad legal, atendiendo que a través de auto de fecha agosto 28 de 2020 se dio notificado por conducta concluyente,

dejando vencer el termino sin contestar la demanda, ni proponer excepciones, sino posteriormente a través de solicitud de nulidad que fue resuelta. De igual forma se tiene que no existió por parte de su apoderado cuestionamiento alguna de las distintas decisiones tomadas lo largo del proceso, sin que pueda pretender a través de este mecanismo constitucional, revivir términos y hacer valer nuevos argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

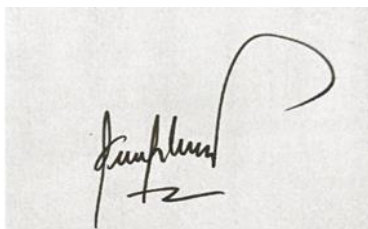
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARANZA, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a6822126487009823999a9d64418a7ccc58399f89d026ce718d446796d5b6f**

Documento generado en 25/02/2022 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>